República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-78384855-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Agosto de 2021

Referencia: EX--10850757- -APN-SGASAD#TFN ROVAFARM ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"ROVAFARM ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación" EX-2021-10850757- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Que mediante IF-2021-10850143-APN-SGASAD#TFN, el 08/02/2021, la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 072/2020 dictada por el señor Jefe de la División Aduana de Paso de los Libres en los expedientes SIGEA Nº 17418-279-2016; 17418-280-2019, 17418-332-2016, 17418-333-2016, 17418-278-2016, 17418-721-2016, 17418-588-2016, 17418-335-2016, 12311-699-2014 y 12311-1300-2014 mediante la cual se la condena al pago de una serie de multas impuestas en virtud del art. 972 del CA por un importe de $51.063,41. Plantea sucintamente la nulidad de la notificación realizada al domicilio de la empresa por cuanto no fue dirigida al domicilio procesal constituido en las actuaciones. Asimismo, funda sus agravios en relación al fondo, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2021-31490478-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Opone, en primer lugar, la excepción de cosa juzgada prevista en el art. 1149 inc. e) del CA argumentando que, al haberse notificado válidamente la resolución aduanera el 10/06/2020 mediante SICNEA, el recurso de apelación interpuesto por la actora ante este tribunal el 08/02/2021 resultó extemporáneo de conformidad con el plazo previsto en el art. 1133 del CA por lo que, la resolución aduanera, se encuentra firme y ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Sostiene que la notificación de la resolución fue válidamente dirigida al CUIT de la firma recurrente, a donde fueron dirigidas todas las notificaciones anteriormente practicadas que fueron contestadas en tiempo y forma por la misma. Cita el art. 1050 del CA y considera que, aún de considerarse que la notificación fue irregular, no puede declararse su nulidad en tanto la misma haya cumplido con su finalidad. Subsidiariamente, contradice los argumentos relativos a la cuestión de fondo, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la excepción planteada como de previo y especial pronunciamiento.

III.- Que mediante PV-2021-34199763-APN-VOCXIX#TFN se corre traslado de la excepción a la actora que lo contesta mediante IF-2021-35137817-APN-DTD#JGM. Se opone a la excepción planteada por la contraria explicando que la aduana notificó erróneamente la resolución apelada por SICNEA al CUIT de la empresa cuando ya se había constituido expresamente un domicilio procesal electrónico distinto en oportunidad de contestar la vista y el mismo

había sido tomado por válido por la propia aduana por lo que todas las notificaciones debieron haberse practicado allí. Alega que este accionar es contrario a derecho y a los principios procesales básicos de la defensa en juicio. Explica que tomó vista de la resolución condenatoria en plena pandemia y en virtud de un llamado efectuado por la Aduana de Paso de los Libres al despachante en el que le comunicaban la suspensión de la firma del Registro de Importadores y Exportadores y que, en consideración de todo lo expuesto, el recurso fue presentado en tiempo y forma.

IV.- Que corresponde resolver en autos la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación fiscal y declarada como de previo y especial pronunciamiento mediante PV-2021-37191510-APN-VOCXIX#TFN.

Que, a efectos de decidir sobre su procedencia, deviene necesario analizar la validez de la notificación de la resolución aduanera apelada cuya nulidad ha sido planteada por la recurrente con fundamento en que la misma ha sido practicada mediante SICNEA al CUIT de la firma importadora y no al domicilio constituido en oportunidad de contestar la vista (CUIT del profesional interviniente) afectándose de este modo su derecho de defensa.

V.-Que, conforme la normativa aplicable en la materia, toda persona que compareciere ante el servicio aduanero debe, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera ante la cual tramita la actuación (cfme. art. 1001 del CA) y, habiéndose constituido dicho domicilio, el mismo, prevalece por sobre el domicilio registrado (cfme. art. 1002 del CA) y es allí a donde, con el objeto de dar seguridad jurídica a las actuaciones, deben practicarse todas las notificaciones (ello conforme resulta del juego armónico de los arts. 1001 a 1005 del CA).

VI.-Que no puede perderse de vista que la constitución de un domicilio procesal se vincula, asimismo, con la obligatoriedad de contar con patrocinio letrado en todas aquellas presentaciones en las que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (art. 1034 del CA) a efectos de asegurar la correcta tutela de los derechos del administrado desde el inicio del procedimiento.

VII.-Que, en el caso particular, la notificación de la resolución se practicó mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) implementado mediante la Resolución General AFIP 3474/2013 (y cuyo empleo se encuentra habilitado en virtud de lo dispuesto en art. 1013 inf. f) del CA).

Que, conforme dicha norma, en su texto vigente al tiempo de practicarse la notificación cuestionada, la adhesión al SICNEA no era obligatoria para los abogados patrocinantes en actuaciones ante el servicio aduanero (art. 3), no obstante lo cual, de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, este último se encontraba adherido al mismo y constituyó domicilio SICNEA Abogados en **su CUIT** en oportunidad de contestar la vista (fs. 311/312 del expte. adm.) el que fue tenido “por constituido” por el servicio aduanero (fs. 316 del expte. adm.). De modo que, en armonía con los lineamientos expuestos, considero que asiste razón a la actora en cuanto sostiene que es a este domicilio al que debió notificarse la resolución apelada y no al de su representada como efectivamente ocurrió (conforme constancia de fs. 324 del expte. adm.). Máxime teniendo en cuenta que, conforme los propios considerandos de la norma que implementa el sistema, el mismo, ha sido desarrollado en aras de “*incrementar la certeza y transparencia de las comunicaciones de los actos administrativos y, con ello brindar a los administrados mejores servicios orientados a* ***garantizar el pleno ejercicio de sus derechos*** *y cumplimiento de sus obligaciones*” (el destacado me pertenece).

VIII.- Que las dudas que pudieran existir en torno a esta cuestión quedaron despejadas con la nueva redacción de la norma referida (modificada mediante Resolución General N° 4966/2021) en cuanto incluye a los abogados que actúan en carácter de letrados patrocinantes o en doble carácter entre los sujetos que deben adherir obligatoriamente al SICNEA y establece que, a los fines de recibir las comunicaciones y notificaciones, los mismos deben denunciar en su primera presentación el domicilio electrónico SICNEA y que, sólo en el caso en que éste no lo hubiese denunciado y tampoco pueda lograrse su identificación inequívoca pero sí la de su representado, corresponderá realizar la notificación del acto administrativo al domicilio electrónico SICNEA de este último (art. 4 incs. 1 y 3).

IX.- Que, en este orden de ideas, la disposición contenida en la Resolución General AFIP 3474/2013 invocada por la representación fiscal según la cual, el empleo del SICNEA implica el conocimiento y aceptación de las condiciones contenidas en el Anexo IV de dicha norma (último párr. del art. 3) conforme las cuales: "*Las comunicaciones y notificaciones realizadas mediante el SICNEA serán válidas y plenamente eficaces a todos los efectos legales*", podría tener sentido sólo en el caso en el que la notificación de que se trata hubiese estado correctamente dirigida.

X.- Que una solución distinta a la que propongo importaría la posibilidad para el servicio aduanero de practicar indistintamente las notificaciones en el domicilio constituido a los efectos del proceso o al domicilio SICNEA de la empresa resultando ambas igualmente válidas, lo que atentaría contra el adecuado resguardo del derecho de defensa del administrado.

XI.- Que la trascendencia del acto de cuya notificación se trata (resolución definitiva dictada en el procedimiento infraccional) en consonancia con las pautas expuestas en este voto justifican, a mi juicio, que la validez de dicha notificación no pueda ser convalidada.

XII.- Que, como consecuencia de ello y en relación a la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación fiscal, corresponde señalar que el plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución previsto en el art. 1133 del CA para interponer recurso de apelación ante este tribunal comenzó a correr el 23/12/2020, día hábil posterior a la interposición del recurso ante este tribunal, oportunidad en la que, conforme las constancias de la causa, puede considerarse que la recurrente quedó debidamente notificada de la resolución apelada.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde tener por tempestivo recurso interpuesto y rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación fiscal.

Por ello, **VOTO POR:**

Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación fiscal. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación fiscal. Con costas.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a la Vocalía de la 19ª Nominación a fin de continuar con el trámite de la causa

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.08.23 16:44:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.08.23 23:48:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.08.24 20:10:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.24 20:10:45 -03:00